San Luis de la Paz, Guanajuato., 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.-

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 40/2021, promovido por el ciudadano \*\*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano **\*\*\*,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en oficio TESO/815/2021, de fecha 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.--------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año que transcurre, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando la autoridad demandada y el actor debida y respectivamente notificados el día y 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno.-----------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 20 veinte de septiembre del presente año, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 18 dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- El acto jurídico del que hoy me adolezco, es a todas luces violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenados con lo determinado por el artículo 137 fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el oficio que se peticiona se realice la nulidad del mismo, carece d (sic) toda fundamentación y motivación, esto lo acredito con lo siguiente:

En el oficio se cita un precepto legal de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en específico 167, siendo que la Tesorera lo cita de la siguiente manera: “artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato que a la letra dice; todo inmueble deberá estar inscrito en los padrones fiscales. La violación de esta disposición, motivará que además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta Ley, **se haga cobro del importe del Impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores…”**

Siendo esto totalmente contrario a lo que refiere y establece como mandato constitucional en su artículo 16, ya que en el mismo dice:

Articulo 16…

Ya que dicha obligación constitucional es de carácter obligatoria para todas las autoridades del país, y haciendo un acotando (sic) de igual manera lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su numeral 137 fracción VI, se puede apreciar que al tratar de engañar y de maliciosamente tratar de fundar su acto, está haciendo caer en un error al suscrito, ya que en la realidad, el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato reza de la siguiente manera:

“Artículo 167. Todo inmueble deberá estar inscrito en los padrones fiscales. La violación de esta disposición, motivará que además de la aplicación de las sanciones

que autoriza esta Ley, se haga el cobro del importe del Impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.”

Como puede apreciar se hace la cita del precepto legal, siendo esto suficiente para acreditar su dicho de la Tesorera, ya que a la cita le falta el elemento principal para la imposición de la carga fiscal y es: **”a la fecha en que fuere descubierta la infracción”,** por lo que puede apreciar que existe la falta de fundamentación y motivación, y violentando los principios de congruencia y legalidad.

De igual manera, refiere que parte de su fundamentación es el artículo 69 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, reiterando que me encuentro en el supuesto previsto en el artículo referido.

Mi agravio toma una mayor precisión y se demuestra la incongruencia y la mala fe de la servidora público tanto como la que lleva el nombre de \*\*, como de la Tesorera Municipal, en razón de que están faltando a un requisito de validez del acto jurídico, sumando la simulación de la aplicación del artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, esto en virtud de que para la imposición de una infracción, es facultad exclusiva de la Tesorera Municipal, esto con sustento en el artículo 67 de la Ley multicitada, y de no funcionario diverso, y sumando a esta apreciación, es que en caso de que se cometa una infracción se debe de emitir siguiendo ciertas reglas, mismas que vienen implícitas en el artículo citado líneas arriba, que si bien se puede apreciar en el oficio en ningún momento se realizaron, por ende, este oficio no puede considerarse una imposición de una infracción, y mocho menos los acercamientos que he tenido con Esmeralda Navarro Jiménez, ya quien, quien me indicó sobre la infracción, y no la Tesorera Municipal, quien es la facultada, y máxime que el oficio no pudiese ser una imposición de infracción ya que en el asunto se le pone que es una emisión de una contestación.

Derivado a lo anterior, que al ver emitido una declaración en forma de una determinación para imponer una sanción a una supuesta infracción cometida por el suscrito, sería invalida, y careciente de valor legal, ya que la misma fue en un primer momento emitida de forma verbal por \*\*\*, y no por la Tesorera Municipal, y cuando el oficio ya fue suscrito por la Tesorera Municipal, no cumple con las reglas a seguir marcadas por el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, sumando que no existe una debida fundamentación ya que fundamenta preceptos que no son aplicables a mi caso en concreto, ya en ningún momento cometí una infracción, ya que realice un proceso seguido en forma de juicio, que me brindó el derecho de poseer dicho inmueble que se pretende inscribir, por lo tanto no existe violación alguna, en razón, de que no es más que un reconocimiento de un derecho, y motivación en razón de que no hacen una explicación detallada de porque los preceptos legales le son aplicables a mi asunto en particular, sino yéndose de un tema en general y no aplicando la legislación a un tema en particular, sino yéndose de un tema en general y no aplicando la legislación a un tema particular, ya que refiere que incluso es aplicable el artículo 69 de la misma, ley sin especificar el motivo o la fracción aplicable al asunto que nos ocupa.

Como es de concluirse, el oficio TESO/815/2021, carece en primer momento de fundamentación ya que el fundamento utilizado es inaplicable y engañosos ya que quiere provocar que el suscrito caiga en error y motivación, ya que carece de argumentos lógico jurídico para encuadrar lo que se está planteando de manera particular, volviéndolo de forma genérica e inaplicable a mi asunto, en segundo término el acto de querer imponer una infracción como el mismo oficio que se pretende anular, refiere que fue en recha 07 de abril del presente año, fue la inscripción apenas al padrón fiscal, luego en fecha 11 de junio del mismo año en

curso, se volvió acudir y la infracción supuestamente aplicable fue requerida por la C. \*\*, y no por la Tesorera Municipal, por ende, no sería aplicable, y dando seguimiento a este punto segundo, en fecha 29 de junio de 2021, se emite el acto que hoy nos ocupa, peticionando sea anulado, esto en virtud que hace referencia que se tiene la obligación del suscrito en pagar cinco años anteriores, sin encuadrar mi actuar en una disposición legal de manera particular, sino solo tratando de aplicar una disposición de manera general y no particular, sino sólo tratando de aplicar una disposición de manera general y no particular, señalando uno y otro artículo sin saber en la realidad cual es el aplicable.”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Es infundado el agravio expuesto por el actor, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que el acto combatido es violatorio del artículo 16 Constitucional y que no reúne el requisito de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte actora, esta Autoridad Demandada sostiene que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, es emitido por Autoridad competente facultada para ello y se apoya en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato…, es decir, queda fehacientemente acreditado por esta Autoridad Demandada que el actor incurrió en la violación de esta disposición legal, por lo tanto, dice el precepto legal aludido, que dicha violación motivará que además de la aplicación de las sanciones que autoriza la ley, se haga el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores y que son los que se desglosan en el registro de alta procesado en el Departamento de Impuesto Inmobiliario dependiente de esta Tesorería Municipal, que corresponde al pago de impuesto predial del inmueble propiedad del actor y que consta que fue hasta el día 7 de abril del año 2021 que se inscribió en el catastro municipal el citado impuesto de su propiedad, por lo tanto, resulta procedente realizar el cobro del impuesto predial correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, que corresponde a los cinco años anteriores al día 7 de abril del año 2021.

Carece de sustento las afirmaciones de la parte actora, pues el artículo 167 de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, textualmente dice…

Resulta infundado el agravio expuesto por el demandante, ya que atento al principio de legalidad consagrado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece el imperativo de que la autoridad puede hacer únicamente lo que la ley le faculta, luego entonces, esta Tesorería Municipal tuvo conocimiento de que el Actor no tenía inscrito en el Padrón Catastral el inmueble de su propiedad, hasta que el Notario Público número 3 del Partido Judicial de San José Iturbide, Gto., presentó el aviso de declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, relacionado con la protocolización de una Diligencia de Información Testimonial Ad/Perpetuam del predio rústico propiedad del actor, por lo tanto, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 60 de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la preinscripción de un crédito fiscal inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, en el caso que nos ocupa la prescripción del crédito fiscal inicia a partir del día 7 de abril del año 2021, fecha en la que nace la obligación a cargo del actor para realizar el pago del impuesto predial como propietario del bien inmueble ubicado en la calle \*\*, de la Comunidad denominada \*\* del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, tal como lo establece el artículo 161 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que a la letra dice…

Asimismo, el artículo 39 de la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece imperativamente que las facultades de esta Autoridad Demandada para determinar la existencia de obligaciones fiscales se extinguen en el término de cinco años y que el plazo empieza a contar el día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, es decir, en el caso que nos ocupa, el hecho generador fue procesado el día 7 de abril de 2021, presentado por el Notario Público número 3 del Partido Judicial de San José Iturbide, Gto., y es la fecha en la que se tiene conocimiento de la inscripción inicial al día 8 de abril de 2021, resultando del todo erróneo la interpretación equivocada que pretende hacer valer la parte actora…

Luego entonces, con las pruebas documentales agregadas en el anexo número 2, queda debidamente acreditado que la fecha en la que fue descubierta la infracción al precepto legal invocado, fue el día 7 de abril de 2021, fecha en la que se procesó el aviso presentado por el Lic. \*\*, Notario Público número 3 del Partido Judicial de San José Iturbide, Gto., y por lo tanto, la fecha de nacimiento de la obligación de pago nació y fue exigible a partir del día 7 de abril del año 2021 y para que opere la prescripción a que alude el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, conforme a lo preceptuado en el párrafo tercero, la prescripción se inicia a partir del día siguiente a la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido, de ahí que si la fecha de la obligación es el día 7 de abril del año 2021, los 5 cinco años de prescripción fenecieran hasta el día 8 de abril del año 2026, siempre y cuando esta Tesorería Municipal no realizara los procedimientos de ejecución de cobro de un crédito fiscal, resultando errónea la apreciación de la parte actora para que opere la prescripción de un crédito fiscal, por lo que en el supuesto de que a juicio de su Señoría, al momento de resolver, aun y cuando el acto impugnado se sostiene que se encuentra debidamente fundado y motivado, pero a pesar de ello, adoleciera de algún elemento de validez, no le asiste el derecho para que en la vía del reconocimiento de un derecho, se pudiera determinar que resulte improcedente el cobro de los cinco años correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, que son anteriores al día 7 de abril del año 2021.

Resulta del todo desapegado a derecho, que la parte actora pretenda manifestar que la Servidora Pública de nombre \*\*, realice una simulación de la aplicación del artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en razón de que resultan ser meras manifestaciones del actor sin ningún fundamento, pues como se demuestra fehacientemente con la documental anexa, dicha trabajadora ninguna intervención y/o participación tuvo en la generación de la cuenta de alta al Padrón Catastral, a efecto de realizar la inscripción del inmueble propiedad, toda vez que consta en la documental anexa, que el día 7 de abril de 2021…

Es infundado el único agravio expuesto por la parte actora, por lo inexacto de sus afirmaciones, pues como puede constatarse, el acto impugnado se encuentra debidamente motivado, ya que claramente se le hizo saber al actor, que el motivo por el que resultaba improcedente la prescripción del crédito fiscal de la cuenta predial con número 30R001774001, era en razón de que el predio se inscribió con fecha 7 de abril del año 2021, y por lo tanto, no resultaba procedente realizar una cancelación del crédito fiscal de los cinco años anteriores, para que operara la prescripción en su favor y la respuesta se fundamentó correctamente en los artículos 6, 15 inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de los que se desprende la facultad de la autoridad demandada para emitir el acto y en el artículo 167 de la misma Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que

se aplica al caso concreto en el padrón catastral, procederá realizar el cobro del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores.

Resulta infundado e improcedente el agravio expuesto por la parte actora, por lo inexacto de sus afirmaciones, ya que ninguna infracción ha sido impuesta al Actor que constituya una sanción, por lo tanto, resulta inaplicable lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, pues no debe confundirse el pago del impuesto predial de los cinco años anteriores con la aplicación de una sanción, ya que resultan ser dos conceptos totalmente diferentes, siendo que en el caso que nos ocupa, como consta en el oficio TESO/815/2021, que constituye el acto impugnado, únicamente se le hizo saber que resultaba improcedente la solicitud de prescripción de crédito fiscal, porque el nacimiento de la obligación de pago de dicho impuesto nació el 7 de abril de 2021, luego entonces, como podrá apreciar su Señoría, ninguna sanción ha sido impuesta por esta Autoridad Demandada, por lo que llegado el momento procesal oportuno, deberá decretarse la VALIDEZ TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO, CONTENIDO EN EL OFICIO TESO/815/2021, por encontrarse debidamente fundado y motivado.”

**QUINTO.-** En tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta infundado, luego entonces, no le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, se surtió en la especie, dado que el oficio TESO-815/2021, de fecha 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno está debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, toda vez que, el inmueble ubicado en la calle \*\*, de la Comunidad denominado \*\*\* de este Municipio (San Luis de la Paz, Guanajuato), no se encontraba inscrito en el Departamento de Catastro Municipal, y ese inmueble fue inscrito en fecha 7 de abril de 2021 dos mil veintiuno, (cuenta predial número \*\*\*\*), por lo ulterior, es que se actualiza el supuesto que ordena el artículo 167 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Luego entonces, el oficio TESO/815/2021, de fecha 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, está debidamente fundado y motivado, por lo tanto, la recurrida no violentó lo establecido por la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para mayor abundamiento, el que juzga, llega a la convicción de que no opera la prescripción a favor del justiciable, tal como lo determinó la demandada, en virtud de que el referido inmueble fue inscrito en fecha 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno y no han transcurrido los 5 cinco años que señala el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La fundamentación y motivación debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento

vertido supra líneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una*

*indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

 *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”*

Es palmario que la demandada observó el principio de legalidad, tal como lo disponen los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

**“*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava*

*Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara la **LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental privada consistente:
* Escrito de fecha 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno.
* Escrito de fecha 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Documental que ya fue valorada dentro de este juicio.

1. Documental pública consistente oficio TESO/815/2021, de fecha 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Documental que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta la parte demandada, documental que se la valor probatorio para acreditar la personalidad de la recurrida.
2. Copia certificada de la declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, documental que se le da valor probatorio para acreditar que el inmueble ubicado en la calle \*\*, de la Comunidad denominado \*\* este Municipio (San Luis de la Paz, Guanajuato) , (cuenta predial número \*\*\*\*)

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-----------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------